

PROPUESTA DE LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 63 Y 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene como objeto, argumentar jurídicamente que las personas homosexuales, es decir, el **Gay** un hombre que siente atracción física, emocional, erótica, afectiva y sexual por otro hombre y una **Lesbiana** mujer que siente atracción física, emocional, erótica, afectiva y sexual por otra mujer, tienen derechos en el marco jurídico nacional e internacional que para contraer matrimonio civil, a la unión libre o de hecho y a conformar una familia como todo ser humano y que la contrariedad a estos derechos es una discriminación a las personas homosexuales.

En este marco, el documento versará en primera instancia sobre el objetivo general y específicos de este análisis, cual es la exposición de motivos jurídicos para que las parejas conformadas por personas del mismo sexo, puedan ejercer su derecho a contraer matrimonio civil o a la unión libre o de hecho y la problemática actual en Bolivia respecto a la discriminación y vulneración de derechos humanos y fundamentales que siguen atravesando los homosexuales.

Asimismo, contiene un análisis del avance jurídico internacional respecto al matrimonio civil y de la unión libre o de hecho entre personas del mismo sexo y también sobre un análisis de normas nacionales, internacionales y de legislación comparada a través de la metodología “matriz comparativa”, que identifica cuales son los argumentos jurídicos para que las personas homosexuales puedan contraer matrimonio civil o ejercer el derecho a la unión libre o de hecho y las respectivas conclusiones y recomendaciones respecto a la temática abordada.

Finalmente, se propone una Propuesta de Ley Interpretativa del artículo 63 y el 64 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, que establece la exposición de motivos y la redacción técnica – legislativa, respecto al derecho que tienen las personas del mismo sexo a contraer matrimonio civil o a ejercer el derecho a la unión libre o de hecho.

2. OBJETIVO GENERAL

El presente documento tiene como objetivo general:

Presentar una Propuesta de Ley Interpretativa del artículo 63 y 64 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, brindando la posibilidad a parejas conformadas por personas del mismo sexo del derecho a contraer matrimonio civil o ejercer el derecho a la unión libre o de hecho.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

El presente documento tiene como objetivos específicos:

- Identificación de argumentos jurídicos nacionales e internacionales, respecto al derecho que tienen las personas del mismo sexo a contraer matrimonio civil y a la unión libre o de hecho.
- Probar jurídicamente que la prohibición a las personas del mismo sexo de ejercer el derecho al matrimonio civil o a la unión libre o de hecho es una discriminación y el no cumplimiento al derecho a conformar una familia.
- Justificar consistentemente que las personas del mismo sexo tienen como todo ser humano el derecho al matrimonio civil o a la unión libre o de hecho.
- Identificación de la problemática actual, respecto a la discriminación y vulneración de derechos que atraviesan las personas del mismo sexo al no poder ejercer el derecho al matrimonio civil o a la unión libre o de hecho.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS JURÍDICOS PARA QUE LAS PAREJAS CONFORMADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO, PUEDAN EJERCER SU DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO CIVIL O A LA UNIÓN LIBRE O DE HECHO

Actualmente, existen un conjunto de normas nacionales e internacionales que en términos generales determinan que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes*.

En este marco, Bolivia no está exenta ni excluida de esta realidad jurídica, más aun desde el año 2006, desde la asunción del Presidente Evo Morales Ayma, se está atravesando un proceso de cambio jurídico que entre sus principales metas está la de construir un **Estado basado en el respeto, igualdad y no discriminación entre todos los bolivianos y bolivianas**.

Por tanto, con el objeto de lograr el respeto, igualdad y no discriminación entre bolivianos y bolivianas, mediante referéndum popular en enero del año 2009, se aprobó la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en la cual para fines del presente documento hace referencia en su artículo 14 Inc. II: *El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona*. Asimismo, el Inc. III del Artículo 14 determina que *“El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”*

Igualmente, están vigentes diferentes instrumentos internacionales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros, que Bolivia en algunos casos los ha suscrito, ratificado o se ha adherido. Estos instrumentos internacionales establecen que *todas las personas tiene los mismos derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y que todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley e igual amparo contra cualquier discriminación*. Asimismo, determina que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción el respeto y cumplimiento de todos sus derechos humanos y fundamentales.

Por tanto, es lógico deducir que la orientación sexual entendida como *la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas*, no es una limitante ni una excepción legal para que una persona pueda ejercer y reclamar todos sus derechos humanos y fundamentales consagrados en el ámbito nacional e internacional.

En este sentido, es menester comprender jurídicamente que las personas homosexuales, es decir, *el Gay un hombre que siente atracción física, emocional, erótica, afectiva y sexual por otro hombre y una Lesbiana mujer que siente atracción física, emocional, erótica, afectiva y sexual por otra mujer*, tienen los mismos derechos que cualquier otra persona, puesto que, estas normas nacionales e internacionales citadas son de carácter universal y no discriminatorias. Esta afirmación jurídica, se basa en 2 derechos: a la **Igualdad** y a la **No Discriminación**.

Se entiende por el derecho a la igualdad, como el ejercicio del derecho a la libertad entendido como el reconocimiento a cada individuo como dueño de sí mismo y gestor de su propio destino, dotado del derecho a buscar felicidad, a elegir su forma de vida, a expresarse y actuar según su juicio. Esta libertad tiene como único límite el respeto de los derechos de otras personas, afirmando entonces que es una libertad con responsabilidad.

Doctrinalmente, el derecho a la libertad se desprende el derecho a la igualdad; es decir, que todos los hombres y mujeres participan de una igualdad elemental de status en cuanto a personas jurídicas, por lo tanto este derecho implica eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas.

Sin duda el derecho a la igualdad es el pilar fundamental para que se respeten todos los demás derechos, puesto que, el respeto a este derecho posibilita el ejercicio pleno de los otros.

En este sentido, el derecho a la igualdad implica jurídicamente que:

- Se debe tratar jurídicamente del mismo modo a todos los seres humanos.
- No se pueden establecer excepciones a ninguna persona para ejercer sus derechos, ni instituir privilegios en el cumplimiento de las obligaciones de todos los seres humanos.
- El Estado tiene la obligación de reconocer por igual los derechos de todas las personas afectadas por una medida dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando discriminaciones.

El segundo derecho fundamental referido a la **No Discriminación**, debe ser aplicado en sentido general y transversal a todas las personas, puesto que, este derecho permitirá el goce en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades consagrados en la normativa nacional e internacional.

En este sentido, los estados y los diferentes espacios multilaterales en el contexto internacional, con el objeto de velar el cumplimiento de los derechos de igualdad y no discriminación, en ciertos casos adoptan medidas necesarias, puesto que, existen sectores de la población discriminados que no están en igualdad de oportunidades, brindando a estas las medidas necesarias para corregir una discriminación.

Por tanto, en base a los derechos de igualdad y no discriminación, es fundamental establecer y demostrar que dentro de los derechos humanos y fundamentales de todas las personas, está el de contraer matrimonio civil, de la unión libre o de hecho y el de formar una familia, independientemente de su orientación sexual, entendiendo específicamente que personas entre el mismo sexo pueden ejercer estos derechos.

En términos generales el **Derecho a Formar una Familia**, es el derecho que tiene toda persona a formar su propia familia, entendida la familia como un conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción, que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso.

El **Matrimonio**, se refiere a la unión de personas mediante determinados ritos sociales, religiosos o legales para la convivencia y con la finalidad de criar hijos. No se exige que sean dos personas, por que en los países musulmanes una persona se puede unir en matrimonio con más de dos mujeres. No se determina que sean personas de “distinto” sexo ya que también se pueden unir en matrimonio personas del mismo sexo.

El matrimonio puede ser Civil, cuando se celebra ante un funcionario establecido legalmente con uno o dos testigos mayores de edad y se deberá acreditar previamente que se reúnen los requisitos de capacidad exigidos por ley.

El matrimonio también puede ser religioso, entendido como el celebrado válidamente conforme a la confesión religiosa y que se halle inscrita y reconocida por el Estado. El matrimonio celebrado

según el Derecho Canónico (católico) o cualquier otra religión no produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de este matrimonio requiere de su inscripción en el Registro Civil.

La **Unión libre o de hecho**, opera cuando 2 personas voluntariamente constituyen un hogar y hacen vida común sin haber contraído matrimonio civil o religioso.

Específicamente en el caso de Bolivia, se puede interpretar jurídicamente que la Constitución Política del Estado, permite a personas del mismo sexo a conformar una familia, al matrimonio civil y a la unión libre o de hecho, puesto que, específicamente en el artículo 14 determina los siguientes preceptos jurídicos: *Inc. I. determina que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona y III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.*

Otro argumento jurídico nacional, que reconoce el derecho a que personas del mismo sexo gocen el derecho a contraer matrimonio civil, esta establecido en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia para Vivir Bien 2009- 2013, que fue puesto en vigencia mediante el Decreto Supremo N° 2985 de Diciembre de 2008, determina en su punto 7. **Derecho de las Personas con Diferente Orientación Sexual e Identidad de Género**, estableciendo que hay que atender y resolver el problema que las parejas integradas por personas del mismo sexo ya que no son reconocidas legalmente en el derecho sucesorio ni gozan de los beneficios personales o patrimoniales que las instituciones jurídicas del matrimonio civil o la unión libre de hecho establecen. Por tanto, este plan determina que las acción que se debe tomar para solucionar este punto específico, es el elaborar un anteproyecto de una Ley de Unión Conyugal que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género, asegurando de ésta manera la sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos.

En el ámbito internacional es menester mencionar que el **Principio N° 24 de Yogyakarta**, denominado “**El Derecho a Formar una Familia**”, determina que: *toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.*

Los Estados:

A) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B) Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio civil, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

E) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;

F) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;

G) Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.

Asimismo, la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas (10 De Diciembre De 2008), instrumento internacional que ha ratificado Bolivia en su punto número 2 establece: *Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su punto 3 determina: Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.*

Por tanto, de acuerdo a la interpretación de las normas nacionales e internacionales mencionadas, en cumplimiento a los derechos de igualdad y no discriminación se justifica y argumenta que en términos jurídicos las parejas conformadas por personas del mismo sexo, tienen el derecho a formar una familia, a contraer matrimonio civil y a ejercer la unión libre o de hecho.

Posteriormente, en el presente documento se analizarán preceptos jurídicos nacionales e internacionales específicos sobre el derecho a formar una familia, matrimonio civil y a la unión libre o de hecho, con el objeto de analizar en base a los derechos de igualdad y no discriminación que también son titulares de estos derechos las parejas formadas por personas del mismo sexo.

5. PROBLEMÁTICA ACTUAL RESPECTO A LA DISCRIMINACIÓN Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PAREJAS CONFORMADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO

Hoy en día, con todas las normas nacionales e internacionales descritas en el anterior punto, es imposible concebir que todavía existan acciones discriminatorias contra algunas personas o que se estén vulnerando derechos humanos y fundamentales de algunas poblaciones.

Sin embargo, la realidad es otra, puesto que, uno de los ejemplos específicos de poblaciones que siguen siendo discriminados día tras día y que sus derechos están siendo transgredidos y no respetados, son de los homosexuales (Gays y Lesbianas), ya que, concretamente en el caso boliviano no se permite actualmente que parejas formadas por personas del mismo sexo, puedan contraer matrimonio civil o ejercer su derecho a la unión libre o de hecho. El claro ejemplo de esta discriminación y vulneración de derechos, está determinado en el Código de Familia, específicamente en su artículo 78 Inc. 2 que determina expresamente que *el matrimonio es nulo si resulta no haber diferencia de sexo entre los contrayentes. Esta nulidad podrá ser invocada ya sea por las partes o de oficio por el Ministerio Público.*

Otro problema que atraviesa esta población, es el referido a las contradicciones y vacíos jurídicos que existen en las diferentes normas nacionales respecto al derecho al matrimonio civil y a la unión libre o de hecho, entre personas del mismo sexo.

Entre las normas nacionales identificadas que se contradicen o generan vacíos jurídicos, esta la Constitución Política del Estado, puesto que, en su Artículo 14 determina que: ***Inc. I Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.***

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

En primera instancia, la interpretación de este artículo da a entender que los bolivianos y bolivianas homosexuales también tienen el derecho a contraer matrimonio civil o a la unión libre o de hecho, puesto que, este precepto jurídico determina que todas las personas sin discriminación alguna pueden ejercer todos los derechos establecidos en la Constitución, leyes nacionales e instrumentos internacionales, entendiendo por lógica jurídica que dentro de estos derechos están los demandados en el presente documento.

Sin embargo, este ideal jurídico no se cumple, ya que la misma Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia determina en su ***artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.***

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Por tanto, como se puede evidenciar, la misma Constitución Política del Estado entra en una contradicción jurídica, puesto que, en su artículo 14 ya mencionado precedentemente, determina que toda persona goza de los mismos derechos y que el Estado prohíbe y sanciona todo tipo de discriminación, entre ellos el de la orientación sexual, sin embargo, si se interpreta al pie de la letra la Constitución, el primero en discriminar es el mismo Estado a través de su Carta Magna, ya que, el artículo 63 discrimina a las parejas conformadas por personas del mismo sexo a ejercer su derecho al matrimonio civil o al de la unión libre o de hecho, ya que limita este ejercicio a parejas heterosexuales; es decir, entre personas de diferente sexo, al mencionar específicamente que ambas figuras jurídicas se concretan entre una mujer y un hombre. Sin embargo, también es menester establecer que este artículo puede ser interpretado en base a los derechos de no discriminación e igualdad, es decir, llegar a la hipótesis que este precepto no limita ni tampoco prohíbe específicamente que estos derechos puedan ser ejercidos por parejas conformadas entre personas del mismo sexo.

Posteriormente, otro artículo que es de interés para este análisis y que puede ser mal interpretado es el Artículo 64 de la Constitución Política del Estado que establece que: ***I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo***

común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

En este marco de interpretación, el presente artículo no es contradictorio, pero si crea un vacío jurídico y puede ser mal interpretado, puesto que, el artículo precedente (63), determina que el matrimonio civil y la unión libre o de hecho es entre personas de diferente sexo (mujer y hombre), dando a entender que el artículo 64 solo sería aplicable a estos casos y no a la personas del mismo sexo. Sin embargo, es importante apelar a la libre interpretación, en base a los derechos de no discriminación e igualdad, en el cual se pueda llegar al supuesto que este artículo no limita ni prohíbe concretamente que estos derechos pueden ser ejercidos por parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Asimismo, también pueden existir malas interpretaciones en normas internacionales, puesto que, existen claros ejemplos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su Artículo 17, Inc. 2. Determina que: *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención* o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político que en su Artículo 23, establece: en su Inc.2 que: *Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello*, dando a entender una vez más que solo el matrimonio civil puede ser celebrado entre personas de diferentes sexo.

Sin embargo, es importante interpretar estos artículos en base a la naturaleza jurídica que tienen los mismos, es decir, en la igualdad y no discriminación, brindando la posibilidad a personas del mismo sexo a ejercer su derecho del matrimonio civil o de la unión libre o de hecho, siendo un claro ejemplo de esta afirmación el Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su última parte establece: *en la medida que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención*, brindando una herramienta más de interpretación, que coadyuve a la argumentación que también entre personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio civil o a la unión libre o de hecho.

Por tanto, es menester señalar que la problemática actual de discriminación y vulneración que atraviesan las parejas conformadas por personas del mismo sexo para contraer matrimonio o a ejercer su derecho a la unión libre o de hecho, es la mala interpretación de los preceptos legales nacionales o internacionales, puesto que, al hacer la misma no se la hace tomando en cuenta los derechos de igualdad y no discriminación a las mismas y no se toma en cuenta nuevos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que si permiten específicamente ejercer estos derechos.

Posteriormente, en el presente documento se analizaran preceptos jurídicos nacionales e internacionales específicos sobre el derecho a formar una familia, matrimonio civil y a la unión libre o de hecho, con el objeto de analizar en base a los derechos de igualdad y no discriminación que también son titulares de estos derechos las parejas formadas por personas del mismo sexo.

6. AVANCE JURÍDICO INTERNACIONAL RESPECTO AL MATRIMONIO CIVIL Y A LA UNIÓN LIBRE O DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Es importante iniciar este punto, con la reflexión que Bolivia no estaría iniciando este proceso de aprobación en su legislación nacional del matrimonio entre personas del mismo sexo, en términos simples, no estaría inventando la pólvora, puesto que, ya hace más de 9 años se han dado grandes avances sobre esta temática en la comunidad internacional.

Actualmente, existen 9 países en Europa y África que han autorizado el matrimonio entre personas del mismo sexo: Países Bajos (2001), Bélgica (2003), España (2005), Canadá (2005), Sudáfrica (2006), Noruega (2009), Suecia (2009), Portugal (2010), Islandia (2010)

Asimismo, en seis estados de Estados Unidos de América se ha aprobado a la fecha el matrimonio entre personas del mismo sexo: Massachusetts (2004), Connecticut (2008), Iowa (2009), Vermont (2009), New Hampshire (2010), Washington, D.C. (2010).

En América Latina, recientemente el 21 de Julio del 2010, la Presidenta de Argentina Cristina Fernández, promulgó la ley que autoriza en todo el territorio argentino el matrimonio entre personas del mismo sexo, expresando textualmente que: "no se le quitó nada a nadie, se dieron derechos a quienes no los tenían y hoy somos una sociedad más igualitaria que la semana pasada. Estas cuestiones tienen que ver con la condición humana, con la aspiración a la igualdad, son cosas que no nos pueden dividir, sino unir".

Por tanto, Argentina se convirtió en el primer país latinoamericano en autorizar en el matrimonio entre personas del mismo sexo y garantizarles los mismos derechos que las parejas heterosexuales. Para cumplir con este nuevo derecho de la población TLGB en Argentina, se va reformar su Código Civil cambiando la fórmula de "marido y mujer" por "contrayentes" y prevé igualar los derechos de las parejas homosexuales con las heterosexuales, incluyendo adopción, herencia y beneficios sociales.

La Ciudad de México Distrito Federal también el 21 de diciembre de 2009, a través de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) reformó su Código Civil, con lo que esta ciudad se convirtió en la primera de América Latina en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción de niñas, niños y adolescentes.

Además de la figura jurídica del matrimonio, existen otras que contemplan la convivencia de personas del mismo sexo, como las uniones civiles, que otorgan a los contrayentes algunos de los derechos que suponen el matrimonio, pero no necesariamente en su totalidad. Algunos de los países europeos que cuentan con estas figuras legales son: Alemania, Andorra, Australia, Austria, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Francia, Hungría, Islandia, Israel, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Reino Unido, República Checa y Suiza.

En Estados Unidos, las uniones entre personas del mismo sexo cuentan con algunas protecciones legales en: California, el Distrito de Columbia, Nueva Jersey, Nuevo Hampshire, Oregón y Washington, entre otros.

En Latinoamérica las uniones civiles de parejas homosexuales sí tienen validez legal a nivel nacional en Colombia y Uruguay, así como en México en la Ciudad de México y Coahuila y en Brasil en el estado Rio Grande do Sul.

También existen en América Latina otros países como Bolivia, Chile, Ecuador, Perú, y Venezuela que han creado algunas normas que prohíben y sancionan la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Finalmente, es importante indicar que en Bolivia se realizó un sondeo vía internet en el periódico de circulación nacional "La Razón" del 18 de julio al 24 julio del presente año, que consultaba la siguiente pregunta: ¿Cree usted que el matrimonio homosexual debería aprobarse en Bolivia? El resultado de dicho sondeo fue dado a conocer el día 25 de junio con los siguientes porcentajes: Sí =51,08%, No= 48.92%.

COOL

7. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL DEL DERECHO DE FAMILIA, MATRIMONIO CIVIL Y DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

Las normas nacionales e internacionales que versan sobre el derecho de familia, matrimonio y las uniones libres o de hecho son:

➤ INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

a) Derecho de Familia y/o Familia

N°	Instrumento Internacional	Contenido
1	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 16 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Artículo 6 I. Toda persona tiene derecho a la constitución y a la protección de la familia. II. Toda persona tiene derecho a constituir familia; elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.
3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político	Artículo 23 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
4	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Artículo 10 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: I. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.
5	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 17 Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Análisis de los 5 instrumentos internacionales respecto a los términos derecho de familia y/o familia:

1	Estas normas no limitan ni prohíben que la familia solo pueda estar conformada por personas de diferente sexo.
---	--

2	Determinan que el Estado y la sociedad deben velar por el cumplimiento de este derecho sin distinción alguna, es decir, respetando los derechos de igualdad y de no discriminación, interpretando que las personas del mismo sexo, si pueden formar su propia familia.
3	Establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y obligaciones con respecto a conformar una familia, y por lógica jurídica se aplica también a las personas homosexuales (gays y lesbianas).
4	En ninguna de las normas internacionales descritas, prohíben expresamente que las parejas formadas por personas del mismo sexo puedan ejercer el derecho a formar familia.

b) Matrimonio

Nº	Instrumento Internacional	Contenido
1	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 16 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político	Artículo 23 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.
4	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Artículo 10 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: II. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
5	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 17 Protección a la Familia 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la

		<p>medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.</p> <p>3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</p> <p>4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.</p> <p>5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.</p>
--	--	---

Análisis de los 5 instrumentos internacionales respecto al matrimonio:

1	Estos instrumentos internacionales identificados, determinan que los hombres y las mujeres si cumplen los requisitos establecidos tienen el derecho al contraer matrimonio y por ende a todos sus efectos jurídicos.
2	Si bien determinan que los hombres y mujeres pueden contraer matrimonio, ninguna de las normas identificadas prohíbe que este acto jurídico pueda ser entre personas del mismo sexo o que solo pueda ser ejercido entre personas de diferente sexo.
	Es importante interpretar estos artículos en base a la naturaleza jurídica que tienen los mismos, es decir, en la igualdad y no discriminación, brindando la posibilidad a personas del mismo sexo a ejercer su derecho del matrimonio o de la unión libre o de hecho, siendo un claro ejemplo de esta afirmación el Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en la última parte de su Inciso 2 establece: <i>en la medida que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención</i> , brindando una herramienta más de interpretación, que coadyuva a la argumentación que también las parejas conformadas por personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio.
3	Los requisitos y condiciones que establecen estas normas con respecto al matrimonio son el libre consentimiento de los futuros cónyuges y la mayoría de edad, identificando claramente que no prohíbe tácitamente a que personas entre el mismo sexo puedan ejercer este derecho.
4	Determinan que los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, situación jurídica que brinda al Estado de Bolivia, la posibilidad de adecuar y modificar su legislación interna para que las parejas homosexuales puedan contraer matrimonio en base a los principios de igualdad y no discriminación.

Como se puede evidenciar en este primer análisis de normas internacionales, solo se pueden identificar los términos clave: derecho a la familia, la familia y el matrimonio, no haciendo referencia en ninguno de ellos respecto a las uniones libres o de hecho.

➤ **INSTRUMENTOS NACIONALES**

a) **Derecho de Familia y/o Familia**

N°	Instrumento Nacional	Contenido
1	Constitución Política del Estado	<p>Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.</p>
2	Ley 996 – Código de Familia	<p>Art. 2°.- (APLICACION: CRITERIOS RECTORES). Los jueces y autoridades, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, tendrán en cuenta el estado o condición de las personas como miembros del grupo familiar y concederán prevalencia al interés que corresponde a la familia sobre el particular de sus componentes y de terceros.</p> <p>Art. 4°.- (PROTECCION PÚBLICA Y PRIVADA DE LA FAMILIA). La familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del Estado. Esa Protección se hace efectiva por el presente Código, por disposiciones especiales y por las que proveen a la seguridad y asistencia de la familia o de sus miembros en esferas determinadas. La familia se halla también protegida por las instituciones que se organicen para este fin bajo la vigilancia del Estado.</p> <p>Art. 5°.- (ORDEN PÚBLICO). Las normas del derecho de familia son de orden público y no pueden renunciarse por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por ley.</p> <p>Art. 6°.- (AMBITO DE LA REGULACION FAMILIAR). La regulación del presente Código se limita a la organización jurídica de la familia y a las relaciones de derecho que le son inherentes, y no prejuzga sobre los deberes religiosos o morales de sus componentes. (Arts. 197, 198 Const. Pol. del Estado).</p>

Análisis de los 2 instrumentos jurídicos nacionales respecto al derecho de familia:

1	En primera instancia, la CPE hace hincapié en que el Estado reconoce y tiene la obligación de proteger a las familias, puesto que se la considera como el núcleo fundamental de la sociedad. Por tanto, dentro de las familias que el Estado boliviano debe proteger y reconocer, obviamente estaría la conformada por personas del mismo sexo, puesto que, caso contrario sería un incumplimiento a las obligaciones del
---	---

	Estado y sería una discriminación hacia estas personas.
2	En ninguna de las normas nacionales analizadas, limitan ni prohíben que una familia pueda estar conformada por personas del mismo sexo.
3	Estas normas establecen que el derecho de familia es de orden público y no puede renunciarse por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, interpretando que todos los seres humanos tienen derecho a la familia y no es un argumento jurídico válido que este derecho no pueda ser ejercido por personas homosexuales.
4	El Código de familia determina específicamente que este instrumento jurídico respecto a la familia “no prejuzga sobre los deberes religiosos o morales de sus componente”, interpretando que este derecho a contraer matrimonio se aplica a todos los bolivianos y bolivianas sin discriminación alguna, incluyendo por lógica jurídica a las personas con diferente orientación sexual.

b) Matrimonio

La presente identificación, solo hará mención de los artículos concernientes al cumplimiento del objetivo del presente análisis.

N°	Instrumento Nacional	Contenido
1	Constitución Política del Estado	<p>Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.</p> <p>Artículo 64. II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.</p>
2	Ley 996 – Código de Familia	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Art. 41.- (MATRIMONIO CIVIL). La ley sólo reconoce el matrimonio civil que debe celebrarse con los requisitos y formalidades prescritos en el presente título.</p> <p>Art. 42.- (MATRIMONIO RELIGIOSO). El matrimonio religioso es independiente del civil y puede celebrárselo libremente de acuerdo a la creencia de los contrayentes; pero sólo tendrá validez legal y producirá efectos jurídicos el matrimonio civil.</p> <p>Art. 43.- (MATRIMONIO RELIGIOSO CON EFECTOS CIVILES). No obstante, el matrimonio religioso será válido y surtirá efectos jurídicos cuando se lo realice en lugares apartados de los centros poblados donde no existan o no se hallen provistas las oficialías del registro civil, siempre que concurren los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título y se lo inscriba en el registro civil más próximo,</p>

debiendo el celebrante enviar para ese fin al oficial del registro civil el acta de celebración y demás constancias bajo su exclusiva responsabilidad y sujeto a las sanciones que se establecerán en su caso, sin perjuicio de que puedan hacerlo los contrayentes o sus sucesores. (Arts. 41, 78 Código de Familia).

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 44.- (EDAD). El varón antes de los dieciseis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos, no pueden contraer matrimonio.

El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Art. 45.- (SALUD MENTAL). No puede contraer matrimonio el declarado interdicto por causa de enfermedad mental.

Si la demanda de interdicción está pendiente, se suspende la celebración del matrimonio hasta que se pronuncie la sentencia y pase ésta en autoridad de cosa juzgada.

Art. 46.- (LIBERTAD DE ESTADO). No puede contraerse nuevo matrimonio antes de la disolución del anterior.

Art. 47.- (CONSANGUINIDAD). En línea directa el matrimonio está prohibido entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grado, y en línea colateral entre hermanos

Art. 48.- (AUSENCIA DE AFINIDAD). No está permitido el matrimonio entre afines en línea directa en todos los grados. Esta prohibición subsiste aun en caso de invalidez del matrimonio que producía la afinidad, salvo la dispensa judicial que por causas atendibles puede ser acordada.-

Art. 49.- (PROHIBICION POR VINCULOS DE ADOPCION). El matrimonio está igualmente prohibido:

1° Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes;

2° Entre los hijos adoptivos de una misma persona;

3° Entre el adoptado y los hijos que pudiera tener el adoptante;

4° Entre el adoptado y ex-cónyuge del adoptante y, recíprocamente, entre el adoptante y ex-cónyuge del adoptado.

Concurriendo causas graves el juez puede conceder dispensa para el matrimonio en los casos 2° y 3°.

Art. 50.- (INEXISTENCIA DE CRIMEN). Tampoco pueden casarse dos personas cuando la una ha sido condenada por homicidio consumado contra el cónyuge de la otra.

Mientras la causa se halla pendiente, se suspende la celebración del matrimonio.

		<p>Art. 53.- (ASENTIMIENTO PARA EL MENOR). El menor de edad no puede casarse sin el asentimiento de su padre y de su madre. En el caso de discordia, decide el juez. Si el uno ha muerto, está ausente o de otra manera impedido de manifestar su voluntad, basta el asentimiento del otro.</p> <p>En defecto de los padres, el asentimiento lo da el tutor. El padre o la madre que no ejerce su autoridad puede exponer motivos graves por los que no hubiera dado su asentimiento, en caso de ejercer dicha autoridad, que el juez considerará resolviendo lo que sea pertinente.</p> <p>El menor, cuando se le niega asentimiento, puede también ocurrir al juez, quien, después de escuchar a las partes y al fiscal, le concederá la autorización siempre que concurren motivos graves para la realización del matrimonio.</p> <p>CAPITULO III DE LAS FORMALIDADES PRELIMINARES, DE LA OPOSICION Y DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO</p> <p>Sección I DE LAS FORMALIDADES PRELIMINARES DEL MATRIMONIO</p> <p>Art. 55.- (MANIFESTACION DEL MATRIMONIO). El varón y la mujer que pretendan contraer matrimonio se presentarán personalmente o por medio de apoderado especial con poder notariado ante el oficial del registro civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos, expresando:</p> <p>1º Su nombre y apellido; el lugar y fecha de su nacimiento; su estado civil añadiendo en caso de disolución o invalidez de matrimonio anterior el nombre del otro cónyuge, la causa y la fecha en que se produjo aquella o ésta; su profesión u oficio; el nombre y apellido de los padres, salvo que no fueren conocidos.</p> <p>2º Su voluntad de casarse;</p> <p>3º La ausencia de impedimento o prohibición para el matrimonio.</p> <p>En caso de ser necesario el asentimiento de otras personas, se indicarán también sus nombres y datos personales.</p> <p>Art. 56. - (DOCUMENTACION). A la manifestación se acompañarán los documentos siguientes:</p> <p>1º Cédula de identificación o documento equivalente que sirva para comprobar la identidad personal;</p>
--	--	--

		<p>2° Certificado de nacimiento, documento oficial o prueba supletoria susceptible de acreditar la edad;</p> <p>3° Constancia escrita del asentimiento para el matrimonio en los casos que sea menester, salvo que las personas que deban darlo comparezcan a tiempo de la manifestación o concurren después;</p> <p>4° La dispensa judicial de impedimento, si fuera necesaria;</p> <p>5° La sentencia sobre invalidez de matrimonio anterior o de divorcio, con la constancia de su ejecutoria, o el certificado de defunción del cónyuge premuerto en los casos pertinentes;</p> <p>6° Certificado consular legalizado que acredite el estado de soltero, viudo o divorciado, si el pretendiente fuera extranjero.</p> <p>TITULO II DE LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO CAPITULO I DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Art. 78.- (FALTA DE CELEBRACION POR EL OFICIAL Y DE DIFERENCIA DEL SEXO). El matrimonio es nulo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si no ha sido celebrado por el oficial del registro civil, salvo el caso de excepción permitido por el artículo 43; 2. <i>Si resulta no haber diferencia de sexo entre los contrayentes.</i> <p>Art. 79.- (ALEGACION DE NULIDAD). La nulidad puede alegarse siempre por cualquier interesado o por el ministerio público cuando tiene conocimiento de ella, y declararse por el juez incluso de oficio.</p>
3.	Código Civil Boliviano	<p>Art. 666.- (DONACIÓN ENTRE CONYUGES O CONVIVIENTES). Los cónyuges durante el matrimonio. o los convivientes durante la vida en común, no pueden hacerse entre sí ninguna liberalidad, exceptuando las que se conformaran a los usos.</p> <p>Art. 1106.- SUCESIÓN DEL CONYUGE DE BUENA FE EN MATRIMONIO PUTATIVO). I. Cuando el matrimonio ha sido declarado nulo después que murió uno de los cónyuges, el sobreviviente de buena fe tiene derecho a la sucesión del premuerto conforme a las disposiciones anteriores. II. El cónyuge sobreviviente de buena fe queda, sin embargo, excluido de la sucesión si la persona de cuya herencia se trata estaba ligado por matrimonio válido en el momento de</p>

	<p>su muerte.</p> <p>Art. 1107.- (EXCLUSION DEL CONYUGE EN LA SUCESION). La sucesión del cónyuge sobreviviente no tiene lugar cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El matrimonio se celebra hallándose enfermo el otro cónyuge y su muerte acaece dentro de los treinta días siguientes como consecuencia de aquella enfermedad. 2) Existe sentencia de separación pasada en autoridad de cosa juzgada, en la cual se reconoce al sobreviviente como culpable de la separación 3) Por propia voluntad y sin causa moral ni legal se había separado de hecho de su cónyuge, y la separación dura más de un año. <p>Art. 1108.- (SUCESION DEL CONVIVIENTE EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES). Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio. (Art. 194 de la Const. Pol. del Estado)</p> <p>Art. 1530.- (ASIENTO DE LAS PARTIDAS). Las partidas matrimoniales se asentarán inmediatamente de celebrado el matrimonio según las formalidades prescritas por el Código de Familia.</p>
--	--

Análisis de los instrumentos nacionales respecto al matrimonio:

1	<p>La Constitución Política del Estado de Bolivia entra en una contradicción jurídica, puesto que, en su artículo 14 determina que toda persona goza de los mismos derechos y que el Estado prohíbe y sanciona todo tipo de discriminación, entre ellos el de la orientación sexual, sin embargo, si se interpreta al pie de la letra la Constitución, el primero en discriminar es el mismo Estado a través de su Carta Magna, ya que, el artículo 63 discrimina a las parejas conformadas por personas del mismo sexo a ejercer su derecho al matrimonio o al de la unión libre o de hecho, ya que limita este ejercicio a parejas heterosexuales, es decir, entre personas de diferente sexo, al mencionar específicamente que ambas figuras jurídicas se concretan entre una mujer y un hombre. Sin embargo, también es menester establecer que este artículo puede ser interpretado en base a los derechos de no discriminación e igualdad, es decir, llegar a la hipótesis que este precepto no limita ni tampoco prohíbe específicamente que estos derechos puedan ser ejercidos por parejas conformadas entre personas del mismo sexo.</p>
2	<p>Ambos instrumentos nacionales, reconocen tanto el matrimonio civil como el matrimonio religioso.</p>
3	<p>El Matrimonio Civil debe celebrarse con los requisitos y formalidades determinados en el Código de Familia, siendo las únicas prohibiciones expresas la edad, salud mental, libertad de estado, consanguinidad, afinidad y vínculos de adopción. Por tanto, como se puede probar el Código de Familia no prohíbe expresamente que 2 personas del mismo sexo puedan contraer</p>

	matrimonio civil.
4	El Código de Familia determina que el Matrimonio Religioso es independiente del civil y solo se lo celebra de acuerdo a la creencia de los contrayentes, por tanto, no es un requisito indispensable para unir a 2 contrayentes y es mas la norma determina que solo este matrimonio tendrá validez y tendrá efectos jurídicos si se concreta el matrimonio civil.
8	<p>El precepto jurídico que expresamente anula el matrimonio civil y limita que las personas del mismo sexo contraigan matrimonio civil es el Art. 78 del Código de Familia Inciso 2 que determina que textualmente <i>el matrimonio es nulo si resulta no haber diferencia de sexo entre los contrayentes. Esta nulidad podrá ser invocada ya sea por las partes o de oficio por el Ministerio Público</i>, siendo este artículo uno de los ejemplos específicos de discriminación y transgresión de los derechos de las personas homosexuales (Gays y Lesbianas), ya que, concretamente no se permite actualmente que parejas formadas por personas del mismo sexo, puedan contraer matrimonio.</p> <p>En este marco, este artículo actualmente esta en contradicción con la Constitución Política del Estado, puesto que, en su Artículo 14 determina que: <i>Inc. I Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.</i></p> <p>Por tanto, esta claro que el Artículo 78 Inciso 2 del Código de Familia no responde a la realidad jurídica actual del Estado Plurinacional de Bolivia, manifestada en la Constitución Política del Estado.</p>

c) Uniones conyugales libres o de hecho

N°	Instrumento Nacional	Contenido
1	Constitución Política del Estado	<p>Artículo 63.</p> <p>I. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.</p> <p>Artículo 64.</p> <p>I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y</p>

		mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.
2	Ley 996 – Código de Familia	<p>DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>DE LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LAS UNIONES LIBRES</p> <p>Art. 158.- (UNION CONYUGAL LIBRE). Se entiende por unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50.</p> <p>Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.</p> <p>Art. 159.- (REGLA GENERAL). Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.</p> <p>Art. 160.- (FORMAS PREMATRIMONIALES INDIGENAS Y OTRAS UNIONES DE HECHO). Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el "tantanacu" u "sirvinacu", las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.</p> <p>Se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el presente Código o que no afecten de otra manera al orden público y a las buenas costumbres.</p> <p>Art. 161.- (DEBERES RECÍPROCOS). La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes.</p> <p>La infidelidad es causa que justifica la ruptura de la unión, a no ser que haya habido cohabitación después de conocida.</p> <p>La asistencia y cooperación proporcionadas por uno de los convivientes al otro, no se hallan sujetas a restitución ni retribución alguna y se consideran deberes inherentes a la unión.</p> <p>Art. 162.- (BIENES COMUNES) Son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina, los ganados por el trabajo personal o el esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por</p>

	<p>permuta por otro bien común o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna.</p> <p>Art. 163.- (CARGAS). Los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos.</p> <p>Art. 164.- (ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES COMUNES). Los bienes comunes se administran por uno y otro conviviente. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro. Los actos de disposición de los bienes comunes así como los contratos de préstamo y otros que conceden el uso o goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes. Pueden también aplicarse, a este respecto, las disposiciones sobre comunidad de gananciales.</p> <p>Art. 165.- (PRODUCTOS DEL TRABAJO). Los productos del trabajo de cada uno se administran e invierten libremente; pero si cualquiera de los convivientes deja de hacer su contribución a los gastos recíprocos y al mantenimiento y educación de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega directa de la porción que le corresponda.</p> <p>Art. 166.- (BIENES PROPIOS). Los bienes propios se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen.</p> <p>Art. 167.- (FIN DE LA UNION). La unión conyugal libre termina por la muerte o por voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle.</p> <p>Art. 168.- (MUERTE). Si la unión termina por muerte de uno de los convivientes, se estará a lo que dispone el Código Civil en materia de sucesiones.- (Libro Cuarto del Código Civil).</p> <p>Art. 169.- (RUPTURA UNILATERAL). En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se le fije una pensión de asistencia para sí y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda.</p> <p>En particular, si la ruptura se realiza con el propósito de contraer enlace con tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos. Salvo, en todos los casos, los arreglos precisos que con intervención fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndolos a la aprobación del juez.</p> <p>Art. 170.- (PARTICIPACION DE LOS CONVIVIENTES). La participación de cada conviviente o de quienes lo representen, se hace efectiva sobre el saldo líquido, después de pagadas las deudas y satisfechas las cargas comunes.</p>
--	---

		<p>Si no alcanzan los bienes comunes, quedan afectados los bienes propios.</p> <p>Art. 171.- (UNIONES SUCESIVAS). Cuando hay uniones libres sucesivas, dotadas de estabilidad y singularidad, se puede determinar el período de duración de cada una de ellas y atribuírseles los efectos que les corresponden.</p> <p>Art. 172.- (UNIONES IRREGULARES). No producen los efectos anteriormente reconocidos "las uniones inestables y plurales, así como las que no reúnen los requisitos" prevenidos por los artículos 44 y 46 a 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares. (Art. 92: Código de Familia. Ley No 996 de 4 de abril de 1988).</p> <p>Sin embargo en este último caso pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes, cuando ambos estuvieron de buena fe, y aún por uno de ellos, si sólo hubo una fe de su parte, pero no por el otro.</p>
3.	Código Civil Boliviano	<p>Art. 1064.- (LEGITIMA DEL CONVIVIENTE EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES).</p> <p>Se aplican al conviviente las reglas establecidas en los tres artículos anteriores. (Arts. 1061, 1062, 1063 y 1108 del Código Civil):</p> <p>Art. 1061.- (LEGÍTIMA DEL CONYUGE).</p> <p>Si el difunto no deja descendientes ni hijo adoptivo, ni ascendientes, la legítima perteneciente al cónyuge es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extraños.</p> <p>Art. 1062.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON HIJOS).</p> <p>Si el difunto ha dejado uno o más hijos y cónyuge, la legítima de todos ellos y la porción disponible es la misma señalada en el artículo 1059.</p> <p>Art. 1063.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON ASCENDIENTES).</p> <p>Si el difunto ha dejado uno o más ascendientes y cónyuge, la legítima de todos ellos y la porción disponible son las señaladas en el artículo 1060.</p> <p>Art. 1108.- (SUCESION DEL CONVIVIENTE EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES).</p> <p>Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio.</p>

Análisis de las normas nacionales respecto a las uniones conyugales o libres de hecho:

1	<p>La CPE determina que las uniones libres o de hecho producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.</p> <p>Sin embargo, este es otro precepto jurídico interpretación que se puede deducir de la CPE, es que determina que la unión libre o de hecho solo puede ser concretada entre una mujer y un hombre, sin embargo, una vez más hay que apelar al argumento que no se prohíbe expresamente que este acto jurídico sea entre 2 personas del mismo sexo.</p> <p>La Constitución Política del Estado de Bolivia también con respecto a este punto entra en una contradicción jurídica, puesto que, en su artículo 14 determina que toda persona goza de los mismos derechos y que el Estado prohíbe y sanciona todo tipo de discriminación, entre ellos el de la orientación sexual, sin embargo, si se interpreta al pie de la letra la Constitución, Estado esta discriminando ya que el artículo 63 discrimina a las parejas conformadas por personas del mismo sexo a ejercer su derecho a la unión libre o de hecho, ya que limita este ejercicio a parejas heterosexuales, es decir, entre personas de diferente sexo, al mencionar específicamente que esta figura jurídica se la ejerce entre una mujer y un hombre. Sin embargo, también es menester establecer que este artículo puede ser interpretado en base a los derechos de no discriminación e igualdad, es decir, llegar a la hipótesis que este precepto no limita ni tampoco prohíbe específicamente que estos derechos puedan ser ejercidos por parejas conformadas entre personas del mismo sexo.</p>
2	<p>El Código de Familia determina que la unión conyugal libre o de hecho, se debe constituir por sus contrayentes de manera voluntaria, estable y singular cumpliendo los requisitos de edad, salud mental, libertad de estado, consanguinidad, afinidad y por vínculos de adopción. Si bien determina una vez más que este acto jurídico podrá ser ejercido por un varón y una mujer, no prohíbe expresamente que sean 2 personas del mismo sexo expresamente.</p>
3	<p>El código de familia claramente expresa que las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos, derechos y obligaciones similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes.</p>
4	<p>Los derechos y obligaciones que contraen los convivientes son respecto a sus bienes comunes, la administración y disposición de los bienes comunes, mantenimiento y educación de los hijos, entre otros que son similares a los contraídos en el matrimonio.</p>
5	<p>Se puede evidenciar, posterior al análisis de las normas nacionales que la unión libre o de hecho no puede ser sujeto a nulidad, por ser ejercida por 2 personas del mismo sexo, como lo establece el Código de Familia en el caso del matrimonio específicamente.</p>

6. MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL DERECHO DE FAMILIA, MATRIMONIO Y DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO DE LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

N°	Instrumento Nacional	Contenido
1	Constitución Política del Estado	<p>Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.</p> <p>Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.</p> <p>Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.</p>

2	Principios de Yogyakarta	<p>PRINCIPIO N° 24. EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA.</p> <p>Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.</p> <p>Los Estados:</p> <p>A) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;</p> <p>B) Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;</p> <p>C) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;</p> <p>D) En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;</p> <p>E) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;</p> <p>F) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean</p>
---	--------------------------	---

		<p>necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;</p> <p>G) Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.</p>
3	Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas (10 De Diciembre De 2008)	<p>2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.</p>
4	Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia para Vivir Bien 2009- 2013	<p>7. DERECHO DE LAS PERSONAS CON DIFERENTE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO</p> <p>7.3 OBJETO</p> <p>Problema que se quiere atender: Las parejas integradas por personas del mismo sexo no son reconocidas legalmente en el derecho sucesorio ni gozan de los beneficios personales o patrimoniales que las instituciones jurídicas del matrimonio o la unión libre de hecho establecen.</p> <p>Acciones que se deben tomar: Elaborar el anteproyecto de una Ley de Unión Conyugal que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género, asegurando de ésta manera la sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos.</p> <p>Resultados que se quieren alcanzar en el periodo del Plan: Las parejas GLBT gozan del derecho a la unión conyugal y de los derechos patrimoniales como las parejas heterosexuales.</p> <p>Instancia estatal responsable de ejecutar la acción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. • Ministerio de Justicia.

		<ul style="list-style-type: none"> • Viceministerio de género y asuntos generacionales.
5	Ley 045 “Contra el Racismo y toda forma de Discriminación”	<p>Artículo 5. (Definiciones). Establece que para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones: a) Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de orientación sexual e identidad de géneros..., u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.</p> <p>g) Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.</p>

Análisis de las normas nacionales e internacionales identificadas con respecto a los derechos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género a formar una familia, a contraer matrimonio, a ejercer su derecho a la unión libre o de hecho entre otros:

1	La CPE de Bolivia, expresamente establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna, interpretando que el derecho a formar una familia, al matrimonio y a la unión libre o de hecho son derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción ni discriminación alguna, es decir, que también se aplica a las personas homosexuales (gays y lesbianas).
2	La CPE también determina que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de orientación sexual e identidad de género que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. Interpretando que los derechos de formar una familia, a contraer matrimonio o ejercer el derecho de la unión libre o de hecho no podrá ser limitado ni prohibido por el Estado Plurinacional de Bolivia a ninguna persona.
3	Asimismo, la CPE determina que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos, comprendiendo que las personas con diversa orientación sexual por lógica gozan de todos los derechos establecidos en la presente constitución, incluyendo los que se están invocando.
4	Si bien el Estado Boliviano no ha ratificado los Principios de Yogyakarta, es necesario analizarlo porque la CPE determina en su artículo 256: II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos

	<p><i>cuando éstos prevean normas más favorables.</i></p> <p>Por tanto, es menester interpretar que los Principios de Yogyakarta pueden ser argumentos jurídicos validos para instar al Estado boliviano a adoptar normas que permitan a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género a formar una familia y contraer matrimonio.</p>
5	<p>El Principio de Yogyakarta N° 24, brinda a las personas con diversa orientación sexual el derecho a formar una familia y a que se respeten los derechos de todas las clases de familias existentes y de sus integrantes.</p> <p>Insta a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para que las personas con diversa orientación sexual e identidad de género tengan el derecho a formar una familia, a la adopción, que se reconozcan las diferentes formas de familias e incluso las que no son definidas por descendencia o matrimonio.</p> <p>Asimismo, solicita a los Estados adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio o ejercer el derecho de la unión libre o de hecho, situación jurídica, que se traduce en contraer los mismos derechos y obligaciones que las personas heterosexuales en estas figuras jurídicas.</p>
6	<p>El Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, que exclusivamente reafirma que todos los seres humanos tenemos el derecho a ejercer todos los derechos humanos establecidos tanto a nivel nacional como internacionalmente, interpretando que las personas con diversa orientación sexual e identidad de género también tiene el derecho a formar una familia legalmente y al matrimonio.</p>
7	<p>El Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia para Vivir Bien 2009- 2013, específicamente determina que el Estado Plurinacional de Bolivia deberá elaborar un anteproyecto de una Ley de Unión Conyugal que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género, asegurando de ésta manera la sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos.</p>
8	<p>La Ley 045, establece específicamente que no se puede discriminar a ninguna persona por su orientación sexual e identidad de género, situación jurídica que se traduce, en que si ha esta población se le niega el derecho a contraer matrimonio civil o a la unión libre o de hecho, se esta incurriendo en una acción discriminatoria, acción que la presente ley la sanciona en su artículo 281ter.- (Discriminación), que determina que la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de orientación sexual e identidad de género....., será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.</p>

7. LEGISLACIÓN COMPARADA

N°	PAIS	DISPOSICION
1	ARGENTINA	Ha reformado su Código Civil cambiando la fórmula de “marido y mujer” por “contrayentes”, igualando los derechos de las parejas homosexuales con las heterosexuales, incluyendo adopción, herencia y beneficios sociales.
2	CHILE	No contiene disposiciones específicas
3	COLOMBIA	<p>Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a ley. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...) Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (...)</p> <p>Artículo 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.</p>
4	ECUADOR	<p>Artículo 37 El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan íntegramente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Igualmente apoyará a las mujeres jefas de hogar.</p> <p>Artículo 38 La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos</p>

		<p>y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.</p> <p>El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.</p>
5	PERU	<p>Artículo 4</p> <p>La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.</p> <p>Las formas del matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.</p> <p>Artículo 7</p> <p>Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para valor por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.</p>
6	VENEZUELA	<p>Artículo 75</p> <p>El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.</p> <p>Artículo 76</p> <p>La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.</p> <p>El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquellos o aquellas no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.</p>
7	ALEMANIA	<p>El pasado mes de noviembre, el Parlamento alemán aprobó una Ley de Parejas que equipara los derechos de parejas homosexuales y heterosexuales, extendiéndose a cuestiones como herencia, impuestos, separación o seguridad social.</p>
8	AUSTRIA	<p>La legislación de Austria es de las más discriminatorias de la Unión Europea con respecto a la edad de consentimiento</p>

		de relaciones homosexuales. Mientras que las parejas heterosexuales pueden mantener relaciones a partir de los 14 años, en el caso de hombres homosexuales se extiende a los 18 años.
9	BÉLGICA	Este país se ha propuesto ser el segundo, después de Holanda, en reconocer el matrimonio entre homosexuales.
10	DINAMARCA	Desde 1989, este país cuenta con una Ley de Parejas que reconoce derechos a parejas del mismo sexo. Además, reconocen jurídicamente las relaciones homosexuales.
11	ESPAÑA	En 1993 se presentó por primera vez en el Parlamento español una propuesta de ley de Parejas de Hecho, pero hasta hoy todavía no se ha aprobado. En 1994, Vitoria creó el primer registro de parejas de hecho. Desde entonces, numerosos ayuntamientos y Comunidades Autónomas han abierto registros de este tipo.
12	FINLANDIA	A finales del pasado año, Finlandia estaba en proceso de legalizar las uniones homosexuales, dándoles la mayoría de los derechos y responsabilidades que disfrutaban los matrimonios heterosexuales. Derechos como la adopción están excluidos.
13	FRANCIA	Desde principios de 2000, Francia cuenta con una Ley de Parejas de Hecho. La ley contempla que el registro como pareja supone una serie de derechos y obligaciones, entre las que se encuentran la de asistencia mutua y económica.
14	HOLANDA	Ha sido el primer país en reconocer el matrimonio de los homosexuales, desde abril de 2001, con lo que sus derechos ya están totalmente equiparados a los de las parejas heterosexuales, incluso para adopciones.
15	IRLANDA	Amnistía Internacional recoge, en su informe sobre los malos tratos basados en la identidad sexual, tres denuncias formuladas por gays de Irlanda, además de Chipre, que ha desembocado en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declara que las leyes que penalizan las relaciones homosexuales vulneran el derecho a la vida privada que protege el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
16	PORTUGAL	La edad de consentimiento es diferente según se trate de actos sexuales entre personas del mismo sexo (a partir de los 16 años) o de actos entre personas de diferente sexo (a partir de los 14 años).
17	REINO UNIDO	El Reino Unido se ha enfrentado últimamente a varias denuncias ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la libertad sexual. Este Tribunal declaró la ilegalidad de la expulsión de 600 hombres y mujeres de ejército por su homosexualidad. Todavía existen quejas pendientes de resolución en el Tribunal Europeo por discriminaciones contra homosexuales. La edad de consentimiento de relaciones homosexuales en hombres es de 18 años, mientras que para heterosexuales es de 16 años.

COOL

8. CONCLUSIONES

- Ninguna de las normas nacionales e internacionales analizadas limitan expresamente que la familia solo puede ser compuesta por personas de diferente sexo.
- Todas las normas nacionales e internacionales analizadas, determinan que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y obligaciones, por lógica jurídica se incluyen a las personas homosexuales.
- Ninguna de las normas internacionales prohíben que las personas homosexuales puedan ejercer el derecho de formar una familia, a contraer matrimonio civil o a la unión libre o de hecho.
- La CPE y el Código de Familia determina que las uniones libres o de hecho producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.
- Las normas nacionales e internacionales determinan que el matrimonio, es la unión conyugal libre o de hecho, se debe constituir por sus contrayentes de manera voluntaria, cumpliendo los requisitos de edad, salud mental, libertad de estado y no estar dentro de las limitaciones de consanguinidad ni de adopción, sin embargo, es menester determinar que en estos instrumentos no existe ningún precepto jurídico que determina que otro requisito para ejercer estos derechos es que las personas sean de diferente sexo.
- La CPE de Bolivia, expresamente establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna, interpretando que el derecho a formar una familia, al matrimonio y a la unión libre o de hecho son derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción ni discriminación alguna, es decir, que también se aplica a las personas homosexuales (gays y lesbianas).
- La CPE también determina que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de orientación sexual e identidad de género que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. Interpretando que los derechos de formar una familia, a contraer matrimonio o ejercer el derecho de la unión libre o de hecho no podrá ser limitado ni prohibido por el Estado Plurinacional de Bolivia a ninguna persona.
- Asimismo, la CPE determina que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos, comprendiendo que las personas homosexuales por lógica gozan de todos los derechos establecidos en la presente constitución, incluyendo el de formar una familia, contraer matrimonio y el de la unión libre o de hecho.
- La CPE determina que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos, comprendiendo que las personas homosexuales por lógica gozan de todos los derechos establecidos en la presente constitución, incluyendo los que se están reclamando en el presente.
- Si bien el Estado Boliviano no ha ratificado los Principios de Yogyakarta, se pueden usar como argumentos para que las personas con diversa orientación sexual e identidad de género (entre ellos los gays y lesbianas) ejerzan su derecho a formar una familia ya sea a través del matrimonio civil o de las uniones libres o de hecho, puesto que, el artículo 256 de la CPE determina que I. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.
- El Principio de Yogyakarta N° 24, brinda a las personas con diversa orientación sexual el derecho a formar una familia y a que se respeten los derechos de todas las clases de familias

existentes y de sus integrantes e insta a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para que las personas con diversa orientación sexual e identidad de género tengan el derecho a formar una familia, al matrimonio o ejercer el derecho de la unión libre o de hecho.

- El Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, que exclusivamente reafirma que todos los seres humanos tenemos el derecho a ejercer todos los derechos humanos establecidos tanto a nivel nacional como internacionalmente, interpretando que las personas con diversa orientación sexual e identidad de género (incluyendo a los gays y lesbianas) también tiene el derecho a formar una familia legalmente y a contraer matrimonio o a la unión libre o de hecho..
- El Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia para Vivir Bien 2009- 2013, específicamente determina que el Estado Plurinacional de Bolivia deberá elaborar un anteproyecto de una Ley de Unión Conyugal que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género, asegurando de ésta manera la sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos.

9. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que la población homosexual de Bolivia, se organice y solicite al gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, el cumplimiento del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia para Vivir Bien 2009- 2013, específicamente a lo que se refiere elaborar un anteproyecto de una Ley de Unión Conyugal que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género, asegurando de ésta manera la sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos.
- Se recomienda trabajar y proponer un Anteproyecto de Ley Interpretativa del Artículo 63 y 64 de la Constitución Política del Estado, que tenga como objeto establecer que las personas homosexuales tienen el derecho de contraer matrimonio civil y a la unión libre o de hecho, con el objeto de lograr el cumplimiento de los derechos de igualdad jurídica y de no discriminación.
- De acuerdo a lo que establece el Plan Nacional de DDHH, se recomienda que la población con diversa orientación sexual e identidad de género (incluyendo a los gays y lesbianas) trabajar conjuntamente con sus aliados estratégicos para instar al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia que promueva y vele por el cumplimiento de los Principios de Yogyakarta y sean incorporados a la legislación nacional como principios estatales sobre cómo se aplican los estándares y legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género para todos los bolivianos y bolivianas, especialmente el principio N° 24 que es el que determina que las parejas formadas entre personas del mismo sexo, tiene el derecho a formar una familia y contraer matrimonio y que el Estado debe ser el que cree normas que regulen estos aspectos y vele por su cumplimiento.
- Se recomienda que la población homosexual solicite al Estado Plurinacional de Bolivia, que trabaje y ponga en vigencia una norma que regule la aplicación de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, puesto que, Bolivia está entre los 66 países que ha suscrito dicha declaración y se pueda incluir en esta deposiciones legales específicas sobre el derecho a la unión libre o de hecho de las personas del mismo sexo.
- Con respecto a la interpretación de los Principios de Yogyakarta, se debe trabajar con el Estado Plurinacional de Bolivia que estos deberían estar vigentes en nuestra legislación nacional, puesto que, el artículo 256 de la CPE determina que “***I. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables***”, y en este caso específico se deberá argumentar dicho artículo para interpretar que los artículos 63 y 64 que establece el derecho al matrimonio civil y a la unión libre o de hecho, si bien establece que este puede ser ejercido por una mujer y un hombre, no limita ni prohíbe que sea entre personas del mismo sexo y de

acuerdo al fin del artículo invocado la norma más favorable en esta caso por respeto a los derechos humanos de todos los seres humanos, es el principio 24 de los Principios de Yogyakarta que permite a todas las personas de diversa orientación sexual e identidad de género formar una familia.

- Se recomienda utilizar el artículo 256 inciso I que determina: ***“Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”*** para que se pueda invocar la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, puesto que, en esta reafirma que todos los seres humanos tenemos el derecho a ejercer todos los derechos humanos establecidos tanto a nivel nacional como internacionalmente, interpretando que las personas con diversa orientación sexual e identidad de género también tiene el derecho a formar una familia legalmente.
- Es menester que la población homosexual, haga respetar **su derecho** que el Estado deberá prohibir y sancionar toda forma de discriminación fundada en razón de orientación sexual e identidad de género que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. Interpretando que los derechos de formar una familia, a contraer matrimonio civil o ejercer el derecho de la unión libre o de hecho no podrá ser limitado ni prohibido por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Es obligación de todos los bolivianos y bolivianas velar por el cumplimiento de la CPE que establece que el Estado garantiza que todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos, comprendiendo que las personas con diversa orientación sexual e identidad de género por lógica gozan de todos los derechos establecidos en la presente constitución, incluyendo los que se ha analizado en el presente documento.
- El mecanismo jurídico que se recomienda utilizar para sustentar el presente proyecto de ley interpretativa de los artículos 63 y 64 de la Constitución Política del Estado para autorizar el matrimonio civil y la unión libre o de hecho entre personas del mismo sexo, esta establecido en el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado que determina en su inciso **III. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley numeral 3: Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.**

Finalmente, se recomienda que la Senadora haga uso de su facultad de iniciativa legislativa para proponer un Proyecto de Ley de Interpretación, que esta determinado en el artículo 162 inciso I que versa lo siguiente: ***I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: 1. Las ciudadanas y los ciudadanos, 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras, 3. El Órgano Ejecutivo, 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia y 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales, siendo en este caso específico que el Proyecto de Ley sea propuesto aplicando el numeral 1.***